



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-752-2014-00115-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : ALBEIRO GRATZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : AS. 22-10-480-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-23-40-004-2015-00345-00
ASUNTO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : ADRIANA CASTAÑO CUENCA Y OTROS
CONVOCADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA
CIVIL Y OTROS.
ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN PARCIAL
AUTO No. : A.I. 25-10-383-16
ACTA No. : 76 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a resolver sobre la aprobación parcial de la conciliación prejudicial celebrada el pasado 11 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 25 JUDICIAL II de lo Contencioso Administrativo el 25, siendo convocante la señora ADRIANA CASTAÑO CUENCA Y OTROS, y convocada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, LATINAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S y ALLIANZ SEGUROS.

2. ANTECEDENTES.

En lo pertinente: (Familia No. 1) ADRIANA CASTAÑO CUENCA, LENNY NATALIA CASTAÑO CUENCA, YULIANA CASTAÑO CUENCA en su nombre y en representación de las menores FIORELLA PAZA CASTAÑO, CELESTE HURTADO CASTAÑO y EMANUEL HURTADO CASTAÑO; **ALFONSO CASTAÑO CUENCA**, LUCY BETTY CASTAÑO LESMES, LUZ AMPARO CUENCA LESMES, RAUL ANTONIO CUENCA LESMES, JESUS ANTONIO CUENCA LESMES, JOSE OLIVER CUENCA LESMES, JOSE FIDEL CUENCA LESMES, JOSÉ HERNANDO PAEZ GIRALDO, MAURICIO HURTADO, CARLOS ANDRES INFANTE CUECA en representación de los menores DAYANA CASTAÑO MUCHAVISOY y HILARY CASTAÑO MUCHAVISOY; ANDREW GARCIA CASTAÑO y JOSÉ VICENTE GARCÍA CESPEDES, y los miembros de las Familia No. 2¹, 3², 4³ y 5⁴, a través de apoderado judicial, el pasado 28 de agosto de 2015, elevaron solicitud de conciliación prejudicial, convocando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, LATINAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S y ALLIANZ SEGUROS.

¹ Folio 330 C2

² Folio 331 C2.

³ Folio 331 C2.

⁴ Folio 331-332 C2



Pretenden los convocantes que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, LATINAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S y ALLIANZ SEGUROS, con ocasión a los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la muerte de en accidente aéreo de **MARÍA ELIZABETH CUENCA LESMES**, ANA BEIBA OME CHILITO, JOSÉ EDUARDO JOVÉN CÓRDOBA, NOLBERTO GARCÍA NEGEDEKA y DANIEL MATAPI YUCUÑA, en hechos acaecidos en la Inspección de Araracuara, jurisdicción del Municipio de Solano – Caquetá, el pasado 06 de septiembre de 2014, cuando la avioneta que prestaba el servicio de transporte aéreo de pasajeros, perteneciente a la Aerolínea Laser Aéreo S.A.S, la cual cubría el trayecto Araracuara – Florencia, al poco tiempo de haber despegado, cayó a tierra, incinerándose todos los pasajeros.

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada el pasado 11 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A presenta fórmula conciliatoria en los siguientes términos: *“el SESENTA POR CIENTO (60%) SOBRE EL VALOR DE DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.569.000.000.00), los cuales serán pagaderos a los treinta (30) días siguientes al auto que apruebe la presente conciliación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, propuesta que fue aceptada en forma parcial, con relación al señor **ALFONSO CASTAÑO CUENCA**, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), quien se encontraba presente en la diligencia de conciliación y estuvo de acuerdo con la fórmula propuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (prejudiciales), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Reparación Directa, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 6º del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el último lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, que para el caso en concreto fue en la Inspección de Araracuara jurisdicción del Municipio de Solano - Caquetá (F. 34



C1), razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3.2. LEGALIDAD DEL ACUERDO.

Esta Colegiatura encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial que nos ocupa se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, se observa que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes: Se trata en este caso de asuntos conciliables y transables, por tratarse de derechos de índole indemnizatorios que pueden ser objeto de conciliación.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales.

El señor ALFONSO CASTAÑO CUENCA acude personalmente y acompañado de su apoderado judicial, a la audiencia de conciliación, aceptando la propuesta presentada por la aseguradora, quedando así expresada su voluntad.

El Doctor MARCELO DANIEL ALVEAR, obra en nombre y representación de la entidad ALLIANZ SEGUROS, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura Pública No. 4874, visible a folio 8- 11 del C. de Pruebas.

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la convocada (fol. 8-11 C. Pruebas) como de la parte convocante (fol. 7 CP1) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.

Se destaca, que si bien el poder otorgado por el señor ALFONSO CASTAÑO CUENCA no faculta a su apoderado para conciliar en su nombre, lo cierto es que el convocante acudió en forma personal a la diligencia de conciliación, y fue él que de manera expresa manifestó su deseo de aceptar la propuesta planteada por ALLIANZ SEGUROS.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º) literal 1) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, que daría lugar al inicio de un medio de control de reparación directa, cuya caducidad ocurre dos años siguientes de ocurrida la acción u omisión, o

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Para el caso en particular se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia el día 06 de septiembre de 2014, por ende, a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (28 de agosto de 2015) no han transcurrido los dos años, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. La imputabilidad de los hechos a LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S:

Que mediante Resolución No. 06538 del 19 de noviembre de 2009, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, concedió permiso de operación por el término de 5 años, a la sociedad LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO LIMITADA "LASER AEREO LIMITADA", para prestar el servicio de transporte aéreo comercial, con aeronaves Cessna 182P y Douglas DC3. (fls. 194-199 CP1)

En fecha 11 de octubre de 2013 se diligenció el Formulario de Inspección Anual de Aeronave (FIAA), por parte de la Aeronáutica Civil. (fls. 213-21 CP1)

El 12 de noviembre de 2013, se expidió por parte de la Aeronáutica Civil, Certificado de Aeronavegabilidad Estándar No. 0004929, frente a la aeronave con matrícula No. HK-4755, modelo PIPER PA-31-350, con número de serio 32-7952044.

Que entre ALLIANZ SEGUROS y LUIS AUGUSTO GUERRERO, suscribieron contrato de seguros, con Póliza No. 21561765, mediante el cual se aseguraba a la aeronave PIPER, tipo PA-31-350, serie 31-7952044, matrícula HK-4755, pass 8, Trip. 2, año 1979, con vigencia del 03 de junio de 2014 al 02 de junio de 2015.

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada el pasado 11 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A presenta fórmula conciliatoria en los siguientes términos: *"el SESENTA POR CIENTO (60%) SOBRE EL VALOR DE DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.569.000.000.00), los cuales serán pagaderos a los treinta (30) días siguientes al auto que apruebe la presente conciliación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, propuesta que fue aceptada en forma parcial, con relación al señor ALFONSO CASTAÑO CUENCA, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), quien se encontraba presente en la diligencia de conciliación y estuvo de acuerdo con la fórmula propuesta. De la misma se corrió traslado al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, quien refiere estar de acuerdo, seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S – LASER AEREO S.A.S, quien manifiesta apoyar en su contexto general, la propuesta elevada por la aseguradora, la cual se encuentra enmarcada dentro de la jurisprudencia, legislación vigente y sentencias que obran sobre el particular.

De lo anteriormente relacionado, se desprende que para la fecha de los hechos (06 de septiembre de 2014), se encontraba vigente la póliza No. 21561765, mediante la cual se aseguraba a la aeronave PIPER, tipo PA-31-350, serie 31-7952044, matrícula HK-4755, pass 8, Trip. 2, año 1979, aeronave que ocupaban las víctimas mortales del accidente, la cual cubría el trayecto Araracuara – Florencia.

En tal sentido, se encuentra que LASER AEREO S.A.S tenía un seguro vigente, el cual fue aportado a esta conciliación, y teniendo en cuenta que se contaba con el cubrimiento de este tipo de responsabilidad, y que la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A está aceptando este tipo de responsabilidad, es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio, máxime que no habrá un detrimento al patrimonio público y que el daño está debidamente probado.

6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante, las cuales ya se han evocado en acápite anteriores y que se resumen en:

- ✓ Registro Civil de Nacimiento del señor ALFONSO CASTAÑO CUENCA, donde consta que es hijo de la señora MARIA ELIZABET CUENCA (Q.E.P.D). FI. 65 CP1.
- ✓ Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 9023357, donde consta que la señora MARIA ELIZABETH CUENCA LESMES, falleció el pasado 06 de septiembre de 2014. FI. 56 CP1.
- ✓ Informe Preliminar de Accidente – Narrativa: *"El día 06 de septiembre de 2014, la aeronave HK4755 operada por la compañía Laser Aereo fue programada para efectuar un vuelo entre el Municipio de Aracuaara (Caquetá) y la ciudad de Florencia (Caquetá) con ocho (8) pasajeros y dos (2) tripulantes.*

De acuerdo a las declaraciones iniciales aportadas a la investigación, siendo las 15:03 HL la aeronave efectuó el despegue por la cabecera 09 con un gradiente de ascenso bajo y seguido al mismo, transcurridos 2 minutos de vuelo, la aeronave pierde altura y se precipita contra el terreno."

7. Finalmente, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público pues conforme a lo anterior, la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A es la que está efectuando el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados, siendo que es una empresa privada, por lo cual no se ve afectado el patrimonio público, por el contrario se está protegiendo éste.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Decide Aprobación De Conciliación Prejudicial

Radicado: 18-001-23-40-004-2015-00345-00

Asunto: Conciliación Prejudicial

Convocante: Adriana Castaño Cuenca Y Otros

Convocado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Otros.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial Parcial celebrada el día 11 de diciembre de 2015, entre el señor ALFONSO CASTAÑO CUECA y ALLIANZ SEGUROS S.A, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor del primero de la siguiente forma:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), los cuales serán pagaderos a los treinta (30) días siguientes del presente auto, previo diligenciamiento de los formatos de pago de la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A, y el formato de conocimiento del cliente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría conforme al CGP y CPACA, se expedirán a las partes, las copias o fotocopias que soliciten del acta de conciliación, de la presente providencia y demás copias pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI y archívese el expediente

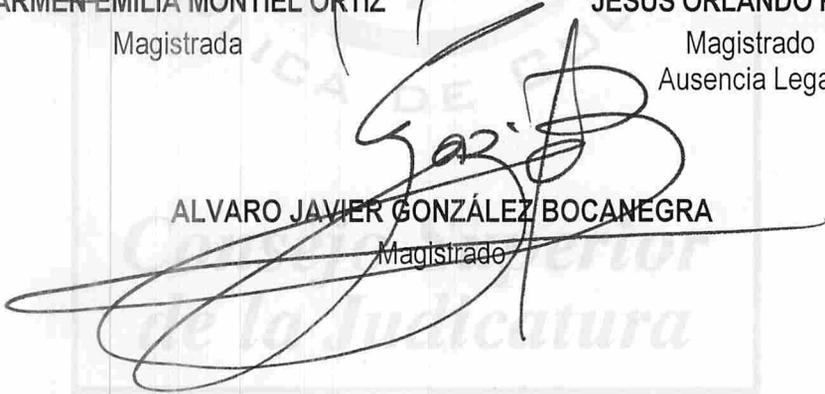
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Magistrada

JESÚS ORLANDO PARRA

Magistrado
Ausencia Legal


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado